

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 4**

### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Artículo 1.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2. Están sujetos a esta impuesto todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y previstos en el artículo 229 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón tales como:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de todo tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales a que se refiere el art. 27.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

d) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación o terraplenado, salvo que estos actos estén contemplados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

f) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.

g) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

i) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda visible desde la vía pública.

j) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

k) Y, en general, los demás actos que los Planes, Normas u Ordenanzas establezcan como sujetos a licencia municipal o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los trabajos de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de solares.

b) La instalación y reparación de motores de aparatos electrodomésticos.

c) Las obras de demolición de construcciones declaradas de ruina inminente.

d) Las obras interiores que no supongan un cambio en las aperturas, muros, pilares y techos, ni en la distribución interior del edificio.

e) Las obras de supresión de badenes para reponer las aceras.

4. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## **Artículo 2.- Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

## **Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo**

1. La base imponible de este Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,5 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **Artículo 4.- Bonificaciones**

### 4.1 Obras de interés municipal:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del TRLHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

1º.- Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias culturales y/o sociales, la ejecución de las siguientes obras:

Las de equipamiento educativo: Colegios, Institutos y otros equipamientos donde se imparta educación reglada.

2º. Se declaran de interés municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo la ejecución de las siguientes obras:

Las encaminadas a la reconstrucción/rehabilitación de naves dedicadas a actividades empresariales o industriales afectadas por siniestros tales como incendios, inundaciones... cuyos daños impidan el funcionamiento habitual de la empresa a efecto de mantener la actividad y el empleo proporcionado por ésta.

3º. Se declaran de interés municipal por concurrir circunstancias de carácter histórico-artístico, la ejecución de las siguientes obras:

Las que se ejecuten en edificios incluidos en el catálogo de bienes culturales del PGOU de Villanueva de Gállego y en cualquier otro protegido por la legislación de patrimonio histórico artístico.

### **BONIFICACIONES DE LA CUOTA**

La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, resultante de las obras que cumplan las condiciones anteriores, será susceptible de bonificación en los siguientes porcentajes, teniendo carácter rogado conforme al procedimiento establecido en este artículo:

1.- Obras de equipamiento educativo que se ejecuten en suelo calificado de uso rotacional según el Plan General:

-Colegios e Institutos públicos:

- De primer establecimiento..... 95%

- De conservación, reparación y mejora .....50 %

-Otros establecimientos donde se imparta educación reglada:

- De primer establecimiento.....60 %

2.- Obras de reconstrucción/rehabilitación de naves industriales dañadas por siniestros.....60 %

3.- Obras que se ejecuten en edificios incluidos en el catálogo de bienes culturales del PGOU de Villanueva de Gállego y en cualquier otro protegido por la legislación de patrimonio histórico artístico.....50 %.

### 4.2 Otras bonificaciones

#### Viviendas de protección oficial:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 103.2 d) del TRLHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Las viviendas de protección oficial tendrán una bonificación del 50 % de la cuota del

impuesto en las obras de nueva planta, esta bonificación tiene carácter rogado conforme al procedimiento que se establece.

Obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.  
A efectos de lo dispuesto en el artículo 103.2 e) del TRLHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las obras que se realicen en la vivienda habitual para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados tendrán una bonificación del 90 % de la cuota del impuesto.

#### 4.3 PROCEDIMIENTO

a) Plazo de solicitud de la bonificación.- Siendo la bonificación de carácter rogado, la solicitud se presentará junto con la solicitud de licencia urbanística o presentación de declaración responsable o comunicación previa y en todo caso antes de su otorgamiento.

b) A la solicitud de la bonificación se acompañará la siguiente documentación:

- Licencia de actividad a desarrollar para la obra solicitada o, en su caso, referencia al expediente de tramitación.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda Municipal.
- En el caso previsto en el apartado Primero 2º de este artículo, la existencia del siniestro se acreditará a través de documentos fehacientes tales como informes de la compañía de seguros, atestados policiales, informes de servicios de prevención y extinción de incendios.
- En el caso de viviendas de protección oficial: documento que acredite tal calificación.
- En el caso de obras en edificios histórico artísticos: documentación que acredite tal calificación/catalogación.
- En caso de obras que se realicen en la vivienda habitual para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados: documentación acreditativa de la discapacidad, acreditando al menos un 33% y un mínimo de 7 puntos de dificultad de movilidad y empadronamiento en la vivienda.  
Tratándose de construcciones, instalaciones y obras que afecten a los elementos comunes del edificio la acreditación de los requisitos anteriores bastará con que la aporte cualquiera de los residentes en el edificio.  
Se deberá aportar tanto las mediciones como el presupuesto de ejecución material detallado. Dicho presupuesto, en caso de incluirse también en la licencia obras no bonificables deberá desglosarse en dos apartados:
  - Presupuesto de obras para las actuaciones de mejora.
  - Presupuesto de resto de obras.No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente
- El Ayuntamiento se reserva el derecho de requerir cualquier otra documentación complementaria que considere oportuna, así como el de su comprobación.

c) Tramitación.-

- de las bonificaciones por obras de interés municipal:  
Recibida la solicitud se dará traslado de la misma a los servicios municipales para emisión de informes y posterior remisión al Pleno, previo dictamen de la Comisión de Economía, Patrimonio y Personal para su aprobación por mayoría simple.

En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma.

Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo expreso al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento deba resolverse expresamente.

Concedida la bonificación se procederá de oficio a la devolución del importe en que resulte bonificada la cuota correspondiente sin derecho a la percepción de indemnización ni de intereses de demora, una vez comprobado su efectivo ingreso.

### **Artículo 5.- Gestión y recaudación**

1. Cuando se conceda la licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Las liquidaciones provisional y definitiva a que se refieren los apartados anteriores se notificarán individualmente al sujeto pasivo para su abono mediante ingreso directo en los plazos fijados por el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dichas liquidaciones podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

### **Artículo 6.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

### **Disposiciones finales**

#### **Primera**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### **Segunda**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del

Ayuntamiento en la sesión de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

---

El artículo 3 de la presente Ordenanza Fiscal ha sido objeto de modificación definitiva por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 5 de Febrero de 2007. Publicación definitiva en el BOPZ nº 45 de 24 de Febrero de 2007.

El texto de la presente Ordenanza ha sido objeto de modificación definitiva por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 16 de noviembre de 2007. Publicación definitiva en el BOPZ nº 13 de 17 de enero de 2008.

**DILIGENCIA:** La presente Ordenanza, modificó el artículo 4 por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en fecha 27 de octubre de 2016, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, o a partir de su publicación en el BOP si ésta fuese posterior permaneciendo vigente hasta su modificación ó derogación expresa. (Publicación definitiva el 29/12/2016)

**Diligencia.-** La modificación de la presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2013, y la publicación de su aprobación definitiva, en BOPZ nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2013.